



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1151

Palmira, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2008-00656-00
Demandante:	Guillermo Zacarias Romo
Demandado:	José Ger Primero Santacruz

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 0887 de 26 de abril de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y cancelación de la radicación y archivo del proceso.

II. Antecedentes

El demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI a través de apoderado judicial, acumuló proceso ejecutivo prendario en contra del señor JOSÉ GER PRIMERO SANTACRUZ cuyo título de ejecución corresponde a pagaré en blanco suscrito el día 22 de diciembre de 2015 por la suma de \$2.322.631 dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el señor GUILLERMO ZACARIAS ROMO, quien aportó como documento base de la ejecución letra de cambio sin número por valor de \$600.000 suscrita el 26 de marzo de 2007.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencias del 20 de noviembre de 2008 y 28 de octubre de 2010 el primero a favor del señor GUILLERMO ZACARIAS ROMO y el segundo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor JOSÉ GER PRIMERO SANTACRUZ. Posteriormente, mediante sentencia No. 192 del 23 de julio de 2009 y auto interlocutorio No. 1930 del 25 de julio de 2013 respectivamente se ordenó continuar adelante la ejecución en ambos procesos en contra del ejecutado.

Revisado el diligenciamiento, se tiene que dentro del proceso inicialmente interpuesto obra como última actuación providencia proferida por el despacho el 9 de mayo de 2017, dentro del cuaderno de medidas cautelares auto No. 79 del 19 de enero de 2011 y en el proceso Ejecutivo Prendario acumulado auto de sustanciación No. 1158 del 30 de mayo de 2018.

Evidenciado lo anterior, este despacho judicial al considerar que transcurrieron más de 2 años en el que el proceso estuvo inactivo en Secretaría mediante providencia del 26 de abril de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA a través de apoderado judicial interpuso recurso

de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: "1.- Como se evidencia en el plenario se trata de un proceso donde se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución. 2.- El Art. 317 numeral 2 literal b), del C.G.P., nos indica que cuando el proceso cuente con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el término para declarar el desistimiento es de 2 años, lo cual se aplica al asunto que nos ocupa. - 3.- Como se evidencia en el proceso el día 20 de Abril de 2018, se presentó liquidación adicional del crédito, por lo tanto el término de 2 años fenecía el día 19 de abril de 2020, como consecuencia de la emergencia sanitaria, económica, social, decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos procesales desde el 13 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lapso de tiempo durante los cuales no corrieron términos procesales. - 4.- Así mismo téngase en cuenta que se trata de un proceso que contiene una orden de ejecución o sentencia, lo cual hace tránsito a COSA JUZGADA, cuyo alcance no puede ser desconocido, ya que en el evento que se presentará nuevamente el proceso, en los términos del numeral 2 literal f), del mencionado Art. 317 del C.G.P., el demandado es juzgado dos veces por el mismo hecho, en una clara violación al Art. 29 Constitucional, por lo tanto la figura del desistimiento tácito es improcedente, tesis doctrinal, del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, presentada en su libro "CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. 2017". - 5.- De acuerdo a lo anterior el término de que trata el Art. 317 numeral 2, literal b) del C.G.P., que son de 2 años de inactividad, por dictarse sentencia o auto de ejecución de seguir adelante, no ha transcurrido, teniendo en cuenta el trámite que se le debe de impartir a la liquidación adicional del crédito presentada, como es el traslado a la parte contraria y su aprobación, actuaciones procesales que se han tenido que surtir, así mismo como lo indica el maestro LOPEZ BLANCO, en este asunto por existir orden de seguir adelante la ejecución, dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto no es posible iniciar una nueva ejecución, como lo ordena dicho Artículo, ya que se condenaría dos veces al demandado por el mismo hecho, violatorio del Art. 29 Constitucional, por lo tanto es improcedente en este caso la figura del desistimiento tácito. 6.- Por la anteriores consideraciones, le solicito señoría Juez REPONER PARA REVOCAR, el auto 887 del Abril 26 de 2021, consecuentemente se ordene continuar con el proceso, subsidiariamente en los términos que establece el artículo 317 numeral 2 literal e), del C. G. P. interpongo RECURSO DE APELACION".

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 14 de mayo de 2021, sin que fuera descorrido por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (...). El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos⁹².

¹ Sentencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Sentencia C-173 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

En igual sentido, la misma corporación ha establecido que: *“La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)”. Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad. La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretende que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona, pese a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho”* (Se resalta).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que no se le ha dado trámite a la liquidación adicional allegada el 20 de abril de 2018 y que como quiera que, en el proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución, dicha providencia hace tránsito a cosa juzgada y por tanto, no es posible iniciar una nueva ejecución?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los documentos que obran en el plenario, se evidencia que la entidad ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA a través de apoderado judicial el día 20 de abril de 2018 allegó liquidación adicional del crédito, escrito al que efectivamente se le corrió traslado a través de la lista No. 024 del día 25 del mismo mes y año y posteriormente, al no haberse encontrado ajustada a derecho, este Juzgado procedió a modificarla mediante providencia del 30 de mayo de 2018, notificado en estado No. 037 del 1º de junio del mismo año. Así las cosas de entrada no le asiste razón al memorialista, toda vez que esta instancia judicial, sí le impartió el trámite a la liquidación adicional presentada, de donde deviene que a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no existía ninguna carga procesal en cabeza del Juzgado, la misma le correspondía directamente a las partes, circunstancia que permitió que el término señalado en el artículo 317 del C. G. del P., se cumpliera a cabalidad, pues el expediente estuvo inactivo en Secretaría por más de dos (2) años, término que empezó a contabilizarse desde el 5 de junio de 2018, y fue suspendido en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 que ordenó la suspensión de términos judiciales, por lo que en ese lapso de tiempo alcanzaron a transcurrir 21 meses, y una vez levantado el término de suspensión a partir del 1º de julio del mismo año conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 en consonancia con el Decreto 564 del 2020 los 3 meses restantes para completar dicho término, empezaron a contar desde el día 3 de agosto de 2020 alcanzando a completarse 9 meses más, es decir, que transcurrieron más de 2 años desde la última actuación, razón por la que, de conformidad con lo señalado en el citado artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado se encontraba facultado para declarar la terminación por desistimiento tácito,

³ Sentencia C-531 de 2013 M. P. Mauricio González Cuervo

situación por la cual, en criterio de este despacho hace que no se acceda a la reposición propuesta.

Ahora, frente a la manifestación esgrimida por el recurrente respecto a la existencia de cosa juzgada en el presente proceso por cuanto se profirió orden de seguir adelante la ejecución y que por tanto, no se podría iniciar un nuevo proceso pues se estaría condenando dos veces al demandado por el mismo hecho, es menester aclarar que según lo dispuesto por la Corte Constitucional el decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que lo disponga, pues, lo que afecta dicha figura no es el derecho reconocido mediante sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, por lo que es claro que puede acudir por segunda vez a la jurisdicción, sin que con ello, se vulnere derechos fundamentales. Basten entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía donde por disposición del legislador ha determinado que sea de única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 0887 del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MLOR

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado n.º 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65136dc2fff9ee15d91dfe8ce9bb32238f837a7c0eaae3e5e345dab7cc7bdc82**
Documento generado en 10/06/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>